



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

7 de enero de 2010

Nota No. 201-01-51 ✓

Señor

Ref.: Deducibilidad de Gastos
B.L.: Art. 19 del D.E. 170/93

ANTECEDENTES:

"El Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., está en la obligación de conceder exoneraciones al pago de la Tasa Aeroportuaría fundamentadas en la Ley No. 8 de 11 de agosto de 1988 "Por la cual se exonera del pago de la tasa por utilización de los aeropuertos o impuestos de salida del país a las delegaciones deportivas aficionadas y a las misiones culturales y científicas que viajen a representar al país.

De igual forma también se encuentra vigente el Decreto Número 270 de 3 de junio de 1965 "Sobre Inmunidades y Prerrogativas de los Agentes Diplomáticos y de los Funcionarios Consulares Extranjeros".

NOS CONSULTA:

Toda vez que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. aplica la respectiva exoneración de la Tasa Aeroportuaría elevamos a su despacho una consulta referente a si es viable o no que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. pueda deducir las exoneraciones sobre el pago de la Tasa Aeroportuaría que beneficia a personas que viajan al exterior en misiones deportivas, culturales y académicas y a los agentes diplomáticos, de nuestra Declaración de Renta?

RESPUESTA:

De los hechos planteados en su consulta, se desprende que Tocúmen, S.A. cumple con otorgar a las misiones diplomáticas y a las delegaciones deportivas, la exoneración del pago de la tasa aeroportuaría. Siendo así y tomando en consideración que el hecho de reconocer una exoneración debidamente establecida en la Ley, no constituye una erogación para Tocúmen, S.A., somos del criterio que no es procedente deducir de su declaración jurada de rentas, tales sumas.

Para que se puedan deducir sumas de la declaración jurada de rentas, las mismas deben constituir costos o gastos necesarios para la producción de la renta y cumplir con el principio general de la deducibilidad de gastos, desarrollado por el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que señala:

"Artículo 19. (Principios Generales).

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

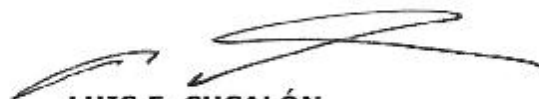
Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta gravable o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta guarde con la renta total.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación".

Vemos que en el caso que nos expone, al no tratarse de una erogación deducible efectuado por Tocúmen, S.A., por lo que no cumple con los parámetros establecidos en la Ley y por tanto no puede deducir tales montos de la declaración jurada de rentas.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos



Nac/bbf